

Expediente: **5239/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ZONSUR S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27237498572 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ZONSUR S.R.L., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5239/22



H108013166760

Expte.: 5239/22

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ZONSUR S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 12 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ZONSUR S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22.08.2022 se apersona la letrada Gloria Julieta Gallo, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra ZONZUR SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Dos Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Doscientos c/21/100 (\$2.773.200,21), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado Boleta de Deuda N°BTE/4829/2022, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Convenio Multilateral, expedida de conformidad con el art. 172 del CTP.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificada.

En fecha 24.02.2023 la actora comunica que la demandada regularizó la deuda reclamada en autos. Adjunta Informe de Verificación de Pagos y solicita se dicte sentencia en suspenso.

Ordenado el traslado del Informe de Verificación de Pagos a la demandada, esta no contesta.

En 04.03.2024 la actora informa que la demandada ha refinanciado la deuda reclamada en autos. Adjunta nuevo Informe de Verificación de Pagos. Ordenado el traslado del mismo, en fecha 04.02.2025 la actora comunica la cancelación de la deuda y adjunta Informe de Verificación de Pagos que así lo acredita, el cual se pone a conocimiento de la contraria quien no comparece.

En fecha 05.05.2026 los autos son llamados a despacho para resolver.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende, que estando debidamente notificada la demandada no comparece a estar a derecho, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, no obstante la actora comunica la cancelación de la deuda. Así del Informe de Verificación de Pagos N°I202415616 que acompaña ésta última respecto de la Boleta de Deuda N°BTE/ 4829/2022 surge que la demandada en fecha 29.01.2024 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1683 N°429566, en 01 cuota, la que está abonada, por lo que a la fecha del informe -27.12.2024- el plan se encuentra cancelado. En igual fecha -29.01.2024- suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1539 N°429565 financiado en 09 cuotas, las que están abonadas, por lo que el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Atento a lo expuesto, corresponde tener por canceladas las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BTE/4829/2022.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada en fecha 29.01.2024 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales en el marco del Decreto 1243/3 (ME) 2021, por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la letrada interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BTE/4829/2022 (\$2.422.174,72); más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$351.025,49), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 18.08.2022 hasta el 29.01.2024 (fecha de cancelación conforme Informe de Verificación de Pagos), según el art. 51 de la Ley 5121, modificada por Ley 9924 (\$2.602.562,02), ascendiendo el total al monto de **\$5.375.762,23** lo que se tomará como base regulatoria. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$458.283,73.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos seiscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta (\$635.250) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 04.02.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021.

En efecto, el artículo en cuestión establece “*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$446.675.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BTE/4829/2022**, por lo considerado.-

II.- COSTAS: a la demandada. - Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Gloria Julieta Gallo, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Cinco (\$446.675).**-

IV.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.